

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Verbal. Rad. 11001310304320200005100

Como quiera que el apoderado de la demandada acreditó el envío de las excepciones previas al correo electrónico de su contraparte, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual venció en silencio, y se procede a resolver lo pertinente.

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso de verbal de la referencia, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde entonces adelantar el estudio de la excepción previa contemplada en el numeral 5º del art. 100 del CGP.

1.- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”

La excepción formulada se encuentra establecida en el art. 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; excepción que tiende a ser meramente formal como quiera que su objeto no es aniquilar la relación procesal, sino subsanar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades.

Fundamenta la excepción propuesta la demandada en dos razones, la primera de ellas en que hay indebida acumulación de pretensiones como quiera que una de ellas corresponde a un proceso declarativo y la otra a uno ejecutivo; y la segunda, que no se agotó en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones incoadas ya que hay incongruencia entre lo pedido entre lo pedido en la conciliación y la demanda.

Para desestimar la excepción formulada basta señalar que en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, el libelo genitor reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como quiera que no adolece de defecto que la torne inepta.

Cumple precisar que es incorrecta la interpretación dada por el apoderado a la causal de inadmisión señalada en el numeral 2 del auto de fecha 12 de febrero de 2020, toda vez que la misma no hacía referencia a que las pretensiones 1 y 3 del escrito de demanda fueran excluyentes por ser una declarativa y la otra ejecutiva, ya que la consecuencia de la declarativa claramente debe ser una condena; por el contrario, la causal de inadmisión atendía a que se excluían porque en la forma inicialmente planteada, la primera pedía la resolución del contrato mientras que la tercera su cumplimiento, situación que puede ser planteada, pero en subsidio, es decir, solicitando la resolución o en su defecto en caso de que se niegue la

resolución, que se ordene su cumplimiento. Revisada la subsanación de la demanda (pag 72 del pdf 01), observa el Despacho que en efecto se subsanó el defecto como quiera que en la pretensión 1 ya no se pide la resolución, del contrato, sino únicamente que se declare que el mismo no fue cumplido y en consecuencia, se condene a cumplirlo, ello mediante la firma de la correspondiente Escritura Pública; de manera que no hay indebida acumulación de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Ahora bien, en punto al agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo al inciso 2° del numeral 6° del art. 384 del CGP: *“El demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda”*, por lo cual el demandante estaba relevado de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad. Téngase en cuenta que a pesar de que le asiste razón a la demandada en que las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas a página 31 del pdf 01, no resultan procedentes en este asunto, el art. 590 del CGP es claro en que si el Juez lo estima procedente bien puede decretar una medida cautelar diferente a la solicitada, razón por la cual, revisado el asunto, este Despacho consideró que resulta procedente el decreto de una medida cautelar y procedió a fijar la correspondiente caución.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la norma no exige identidad exacta entre las pretensiones de la conciliación y la demanda para tener por agotado el requisito de procedibilidad, resultando suficiente como como se desprende de la solicitud de conciliación (pág. 32 pdf 01) que la misma se adelantó con el fin de cumplir el prerrequisito *“para iniciar las diferentes acciones judiciales que se requieran – PROCESO ORDINARIO Y/O VERBAL DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO MAS INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS”*, dentro de lo cual se encuentra enmarcado el presente asunto.

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

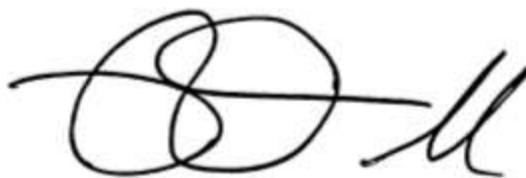
En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la excepcionante, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$1.014.980,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 28 de julio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 047 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">  BIBIANA ROJAS CACERES </p>

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490c1ebad62fe58a5cdba190e04ecfa8feef7f0b9df86a30b5c07e1f994586f7

Documento generado en 27/07/2021 01:15:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.